

Oficio PRES/VG/2715/2012/Q-116/2012.
Asunto: Se emite Recomendación a la Secretaría de
Seguridad Pública y Protección a la Comunidad
San Francisco de Campeche, Campeche, a 17 diciembre del 2012.

C. MTRO. JACKSON VILLACÍS ROSADO,
Secretario de Seguridad Pública y Protección
a la Comunidad del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-116/2012**, iniciado por **Q1**¹, en agravio propio .

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS

Q1 medularmente manifestó en su escrito de queja: **a)** Que con fecha 1 de mayo del presente año, se encontraba en compañía de un amigo a bordo de su motocicleta de la marca Dinamo, color rojo y número de placas A38MA, por la colonia Jardines de esta ciudad. **b)** Es el caso que una patrulla con número económico 138, les indicó que se detuvieran, solicitándole que exhibiera su tarjeta de circulación, para después comunicarse a la central de radio de la Secretaría de

¹ Q1 es quejoso.

Seguridad Pública, posteriormente le fue informado que ese vehículo estaba reportado como robado por lo que revisaron el número de serie y motor, procediendo a su aseguramiento y llevárselos detenidos. **c)** Al llegar a la citada Secretaría, dejaron en libertad a su amigo, asimismo le tomaron una foto y lo pusieron a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde le informaron que había una denuncia de robo interpuesta por el Representante Legal de la empresa Dinamo, por el robo de esa motocicleta. **d)** Exhibiendo al rendir su declaración ministerial la documentación que acreditaba la legítima procedencia de dicho vehículo consistente en su contrato de compraventa y factura de pago. **e)** Con fecha 2 de mayo del presente año, se entrevistó con el gerente de Dinamo, quien le comentó que presentaría su desistimiento. **f)** Por último, el día 3 de mayo del presente año, se enteró que salió publicado en diversos rotativos del Estado, su foto en donde se refieren a su persona como “amante de lo ajeno”.

II.- EVIDENCIAS

1.- El escrito de queja de Q1, de fecha 03 de mayo del 2012.

2.- Fe de Actuación de fecha 17 de mayo del actual, en la que se hace constar que personal de este Organismo recabó la declaración de T1² en relación a los hechos materia de investigación.

3.- Informe sobre los hechos materia de investigación rendido por la Secretaria de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, mediante el oficio DJ/641/2012 de fecha 04 de junio del actual, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, al que adjuntó diversas documentales entre las que destacan:

- a) Parte Informativo No. DPEP-693/2012 de fecha 01 de mayo del 2012, suscrita por los CC. Rodolfo de Jesús González Jerez y Norman Noel Huchin López, Agentes de la Policía Estatal Preventiva.
- b) Certificado Médico practicado al quejoso el día 01 de mayo del actual, en las instalaciones de esa dependencia.
- c) Constancia de Vehículos Robados y Recuperados (información de la Base de Datos Plataforma México).

4.- Informe en relación los hechos denunciados rendido por la Procuraduría

² Testigo 1.

General de Justicia del Estado, mediante el oficio 431/2012 de fecha 16 de abril del 2012, signado por el Visitador General en ese entonces, al que anexó diversas documentales entre las que destacan:

- a) Inicio por Ratificación del C. Rodolfo de Jesús González Jerez, Agente de la Policía Estatal Preventiva.
- b) Certificados Médicos de entrada y salida practicados al presunto agraviado por personal médico de esa Representación Social.
- c) Declaración Ministerial del C. Norman Noel Huchin López, Agente de la Policía Estatal Preventiva de fecha 01 de mayo del 2012.
- d) Declaración Ministerial del quejoso, de fecha 01 de mayo del actual.
- e) Acuerdo de Libertad Bajo Reservas de Ley a favor del quejoso, de fecha 01 de mayo del año en curso.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 01 de mayo del actual, alrededor de las 14:50 horas, elementos de la Policía Estatal Preventiva detuvieron al quejoso, debido a que la motocicleta que conducía aparecía con reporte de robo en agravio de la empresa Dinamo, información otorgada por la base de datos del Sistema Plataforma México, siendo trasladado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y posteriormente fue puesto a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para el deslinde de responsabilidades, obteniendo su libertad bajo reservas de ley el mismo día a las 22:25 horas.

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término analizaremos la inconformidad del quejoso en relación a que elementos de la Policía Estatal Preventiva revisaron su motocicleta; al respecto la autoridad responsable señaló en su Parte Informativo DPEP-693/2012 que le marcaron alto al presunto agraviado por conducir a exceso de velocidad y al momento en que interactuaron directamente con él, le solicitaron la tarjeta de circulación de la motocicleta, para después examinar en la base de datos sobre la procedencia del vehículo en donde apareció con el estatus de vehículo robado,

una vez enterados de ello alzaron la moto para visualizar el número de serie y motor, ya corroborados que los datos coincidían con los del reporte, procedieron al aseguramiento del citado vehículo, en esa tesitura, se desprende que los servidores públicos actuaron dentro del marco de sus funciones tal y como lo señala el artículo 8 de la Ley de Seguridad Pública del Estado³ (ordenamiento vigente al momento de suscitarse los hechos) en el que se establece la facultad de realizar revisiones tanto a documentos como a vehículos; máxime que tenían la obligación de revisar ese bien mueble para confirmar si se trataba del mismo, ya que estaban ante la presencia de un posible ilícito, consecuentemente, no se acredita la violación a Derechos Humanos consistente en **Revisión Ilegal de Objetos** en agravio del quejoso.

En cuanto a la privación de la libertad de la que fue objeto el presunto agraviado por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, cabe puntualizar que la autoridad señalada como responsable al momento de rendir su informe remitió el Parte Informativo DPEP-693/2012 suscrito por los CC. Rodolfo de Jesús González Jerez y Norman Noel Cahuich López, elementos de la Policía Estatal Preventiva, en el que aceptan expresamente haber privado de la libertad al quejoso, argumentando que la detención fue debido a que encontrándose en vigilancia de rutina observaron que un vehículo tipo motocicleta circulaba en exceso de velocidad por lo cual le indicaron al conductor que se detuviera, solicitándole su tarjeta de circulación y al checar su procedencia en la base de datos del Sistema Plataforma México, **advierten que ese vehículo aparecía con reporte de robo desde el año 2011** en agravio de la empresa Dinamo, (tipo Motocicleta de la marca Dinamo color rojo vino con número de serie 3CUU2AYF4BX000222, con placas de circulación A38MA del Estado de Campeche), en base a ello procedieron a la detención de Q1, siendo trasladado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad y posteriormente fue puesto a disposición de la Representación Social del Estado; versión que coincide con sus respectivas declaraciones rendidas ante el Ministerio Público, y en las que se hizo constar que el quejoso fue presentado en calidad de detenido por el delito de robo de vehículo.

Ahora bien, es menester examinar si la actuación de los agentes aprehensores queda encuadrada dentro de los supuestos legales que justifican una detención, en concordancia a lo establecido en el artículo 16, párrafo quinto de la Constitución Política Federal, el cual señala que además de que cuando exista un

³ Artículo 8 de la Ley de Seguridad Pública del Estado.- El Estado tiene facultades para realizar, a través de sus corporaciones de policía estatal preventiva y ministerial, acciones de vigilancia, patrullaje, revisión documental y de vehículos, investigación e inteligencia en todo el territorio del Estado.

mandamiento escrito cualquier persona puede detener a un individuo siempre y cuando se encuentre en flagrancia.

En este sentido resulta importante puntualizar que en el presente caso **no se observa ningún medio probatorio que justifique tal circunstancia**, pues al momento de ser detenido el quejoso los agentes policíacos no contaban con ninguna orden de autoridad judicial que los facultara para llevar a cabo tal acción, ni mucho menos existió una persecución para detenerlo, ni tampoco se le detuvo inmediatamente después de haber ocurrido el apoderamiento del vehículo en cuestión, es decir que tal privación de la libertad estuviera motivada por el supuesto legal de flagrancia, **ya que la denuncia de robo fue presentada con fecha 08 de abril del año 2011 y la detención del quejoso se realizó el 01 de mayo del actual, es decir un año después, por lo que evidentemente no se encontraban cubiertos los extremos previstos en los artículos 16 de la Constitución Federal y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado**. En virtud de lo anterior, este Organismo acredita que los CC. Rodolfo de Jesús González Jerez y Norman Noel Cahuich López, elementos de la Policía Estatal Preventiva incurrieron en la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Detención Arbitraria** en agravio de Q1.

Continuando con lo manifestado por la parte inconforme analizaremos el hecho de que tras su detención los elementos de la Policía Estatal Preventiva, se llevaron su motocicleta por encontrarse relacionado con un hecho ilícito; versión que coincide con la declaración rendida por T1⁴ ante personal de este Organismo, quien en ese momento acompañaba al quejoso.

En virtud de lo anterior, cabe referir que en el informe remitido por la autoridad denunciada, específicamente en el Parte Informativo DPEP-693/2012 suscrito por los CC. Rodolfo de Jesús González Jerez y Norman Noel Cahuich López, elementos de la Policía Estatal Preventiva, se hizo constar que al momento de la detención del agraviado los oficiales aseguraron su motocicleta (marca Dinamo con placas de circulación A38MA del Estado de Campeche), por encontrarse vinculado con un delito.

Bajo esa tesitura, tenemos que los agentes aprehensores al estar ante la presencia de un hecho presuntamente delictivo, consistente en el robo de esa motocicleta procedieron asegurar el bien, objeto del delito y depositarlo ante la autoridad investigadora para el deslinde de responsabilidades, tal y como lo determina el artículo 52 de la Ley de Vialidad, Transito y Control Vehicular del Estado de Campeche, en el que establece que los vehículos podrán ser retirados de circulación y asegurados como medida de seguridad para evitar alguna afectación de interés social, por tal motivo esta Comisión arriba a la conclusión

⁴ Testigo 1.

que no se acredita la violación a Derechos Humanos consistente en **Aseguramiento Indebido de Bienes.**

Por último, en relación a lo señalado por el quejoso de que en diversos rotativos del Estado saliera publicados sus datos personales con la leyenda “amante de lo ajeno” información proporcionada por la autoridad señalada como responsable; en atención a ello la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad en la respuesta de su informe negó que personal a su cargo haya otorgado información respecto a la persona del quejoso a los medios de comunicación y al no existir prueba en contrario que desestime lo vertido por la autoridad, se determina no se acredita la violación consistente en **Divulgación de Datos Personales sin Consentimiento del Titular de Dichos Datos.**

No obstante a lo anterior, cabe apuntar que del contenido de las investigaciones realizadas y las documentales recabadas por este Organismo, se advirtieron algunas circunstancias que nos permiten realizar las siguientes observaciones:

- a) Al respecto este Organismo considera de suma importancia señalarle a esa autoridad que, si bien es cierto, tiene el deber de proporcionarle información a los medios de comunicación sobre hechos presuntamente delictivos, esta acción únicamente debe circunscribirse a eso, ya que el manejo de los datos personales debe regirse por los principios de licitud, consentimiento, calidad de los datos, confidencialidad, seguridad, disponibilidad y temporalidad a fin de garantizar un uso adecuado de la información personal tal y como lo estipula el artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado; siendo una obligación del ente público establecer medidas de seguridad que permitan salvaguardar la confidencialidad, a fin de evitar un acceso no autorizado⁵ y por el Principio de Presunción de Inocencia como lo establece la Constitución Federal en el artículo 20 apartado A fracción I⁶; ya que como ocurrió en el presente asunto dicha persona fue sujeto a un error cometido por la propia empresa (Dinamo).

- b) Por otra parte y en atención a lo informado mediante oficio DPEP-1526/2012 suscrito por el C. Wuilber Orlando Talango Herrera, Director de la Policía Estatal Preventiva en relación a la fotografía que circulo en diversos rotativos en la que se observa de fondo el logotipo oficial de esa Secretaría, al respecto dicho servidor público refirió que desconocía la forma en la que fue diseñada, ya que en la actualidad las tecnologías son utilizadas para diferentes fines; en este sentido resulta indispensable exhortar a esa autoridad a que emprenda las

⁵ Artículo 12 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.- Los Entes Públicos establecerá las medidas de seguridad técnica y organizativa para garantizar la confidencialidad e integridad de cada sistema de datos personales que posean, con la finalidad de preservar el pleno ejercicio de los derechos tutelados en la presente Ley, frente a su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

⁶ Artículo 20 apartado A fracción I A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

medidas legales correspondientes a fin de evitar el uso inadecuado de su logotipo oficial.

c) Por último esta Comisión considera necesario reiterarle a esa autoridad la importancia de poner de manera inmediata a disposición del ministerio público a las personas que haya sido detenidas por la comisión de algún hecho delictivo, dando así cabal cumplimiento al artículo 84 fracción VII de la Ley de Seguridad Pública del Estado en vigor y a la circular C/001/2010, de fecha 04 de agosto de 2010, emitida por el M. en A. Jackson Villacís Rosado, titular ese dependencia y a las diversas Recomendaciones que se han dado por ese motivo en los expedientes Q-066/2012, Q-078/2012 y Q-88/2012.

V.- FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

El marco jurídico en el que se circunscribe el presente análisis en relación a la Violación a Derechos Humanos consistente en **Detención Arbitraria**, entendiéndose como la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público y sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente; lo anterior tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículo 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado, 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, artículos 1, ,2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y artículo 2 fracción I y 3 del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los servidores públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 17 de diciembre de 2012, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1 esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula lo siguiente:

VI.- RECOMENDACIONES.-

PRIMERA: Instrúyase al Director de la Policía Estatal Preventiva para que dé cabal cumplimiento a lo que establece el artículo 18 del Reglamento Interior de la

Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de la Administración Pública del Estado de Campeche.

SEGUNDA: Se capacite a todos los elementos de la Policía Estatal Preventiva, en especial al **C. Rodolfo de Jesús González Jerez**, en virtud que es reincidente ya que en el expediente Q-153/2011 fue recomendado por esta misma violación a derechos humanos; y al **C. Norman Noel Cahuich López**, para que se abstengan de realizar detenciones fuera de los supuestos legales establecidos (flagrancia), a fin de evitar que se realicen detenciones arbitrarias como la del presente caso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de **5 días hábiles**, contados a partir de su notificación. Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutive y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **veinticinco días hábiles** siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa.

De la misma manera, se le hace saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

*“Lengua Maya: Derecho Humano
Orgullo de Nuestra Identidad Cultural”*